

Interlocutorio: 363  
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA"  
Demandada: Adriana Marcela García Díaz  
Radicado: 2021-00147-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA" instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente de ADRIANA MARCELA GARCÍA DÍAZ, mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado, mediante providencia calendada el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.10 fte y vto.), mandamiento de pago en el que se ordenó a la demandada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.976.728) por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 127453, obrante a (folio 9).
- Por los intereses moratorios del mismo capital desde el 2 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado a la demandada, conforme los lineamientos del artículo 292 del CGP, tal y como se respalda al interior de la actuación; y, y ya que ésta dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el

título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 709 y 711 del C. de Comercio, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio - Caldas,

### **RESUELVE**

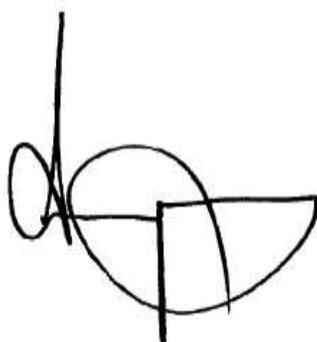
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de octubre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA" en frente de ADRIANA MARCELA GARCÍA DÍAZ, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

CUARTO: **TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ

